

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.),  
S. M. la Reina Doña María Cristina, y  
SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Comillas á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

**REGLAMENTO ORGANICO**

DEL

**CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.**

**TITULO PRIMERO.**

**ORGANIZACION DEL CUERPO.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Objeto y atribuciones del cuerpo de Ingenieros agrónomos*

Artículo 1.º Corresponde al cuerpo de Ingenieros, bajo la dependencia

de las autoridades competentes del órden administrativo, la direccion é intervencion:

Primero. En las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura y en los establecimientos oficiales de enseñanza agrícola, así como en las Comisiones de Pósitos, segun determinen sus reglamentos.

Segundo. En las propiedades rurales del Estado que no sean montes y en los trabajos de carácter agrónomico que autorice el Gobierno y los Jefes ó corporaciones de la Administracion, en cuanto concierne á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las autoridades superiores ó locales respectivas y á otras corporaciones.

Tercero. En los ramos administrativos en cuanto se relacionan con la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas.

Art. 2.º Serán atribuciones del cuerpo de Ingenieros agrónomos:

Primero. Regir las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura.

segundo. Dirigir las estaciones agronómicas, granjas-modelo y demás establecimientos de enseñanza agrícola que se creen.

Tercero. Dirigir y administrar las explotaciones de fincas rústicas no forestales pertenecientes al Estado, verificar sus deslindes, vigilar su conservacion é intervenir en los expedientes de venta, segun determinen las leyes y reglamentos.

Cuarto. Dirigir é inspeccionar los trabajos de extincion de la filoxera, langosta y demás plagas del campo.

Quinto. Intervenir en el deslinde y conservacion de las vias pastoriles y en la distribucion de las aguas de los cauales de riego cuando sean costeados por el Estado.

Sexto. Ejercitar la intervencion agronómica en los expedientes de Exposiciones agrícolas y pecuarias, concursos de explotaciones rurales, colonizacion, riego, saneamiento y demás que se tramitan por el Negociado de Agricultura de las Secciones provinciales de Fomento, así como en los de amillaramientos, segun prevengan las disposiciones respectivas.

Y sétimo Ejecutar todos los trabajos de la Estadística agrícola y pecuaria, catastro, flora y fauna agrí-

cola, mapa agronómico y demás servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno les encargue.

Art. 3.º El cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**CAPÍTULO II.**

*Clases, ingreso y nombramiento de los Ingenieros.*

Art. 4.º El cuerpo de Ingenieros constará por ahora de las clases siguientes:

Ingenieros de primera clase.

Ingenieros de segunda clase.

Ingenieros de tercera clase.

El Gobierno fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º La entrada en el cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la última clase; pero solo optarán á ellas los Ingenieros que hayan obtenido su título oficial en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, en el órden que hayan sido clasificados por el Tribunal de reválida.

Art. 6.º Los nombramientos de Ingenieros se conferirán por Reales órdenes, y se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos, usando el papel y forma que establecen las leyes y reglamentos generales sobre la materia.

Art. 7.º Los ascensos en el cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, segun el órden y grados que designa el art. 4.º; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido un año por lo menos en la clase á que corresponda, ni sin que haya vacante en la superior inmediata.

**CAPÍTULO III.**

*Condiciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros.*

Art. 8.º Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos

del cuerpo serán las siguientes:

1.º En activo servicio.

2.º Como supernumerarios.

3.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 9.º Se hallarán en activo servicio los Ingenieros que desempeñen el servicio agronómico en la Junta consultiva; los Ingenieros agrónomos de las provincias, y los que sin formar parte de otro cuerpo presten sus servicios en cualquier ramo de la Administracion del Estado.

Art. 10. Se consideran como supernumerarios:

1.º Los aspirantes que no acepten puesto en activo servicio cuando les corresponda ingresar en el cuerpo.

2.º Los que cesen en el mismo por pasar al servicio de corporaciones, empresas ó particulares en España ó en el extranjero.

3.º Los que por enfermedad ó accidente no puedan desempeñar servicio activo, y los que prestando sus servicios al Estado formen parte de otro cuerpo.

Los Ingenieros supernumerarios no disfrutarán sueldo.

Art. 11. Los Ingenieros que pasen á la escala de supernumerarios habrán de permanecer en ella por lo menos un año.

Los que lleven dos años en activo servicio podrán pasar al de las corporaciones provinciales y municipales, Compañías particulares, autorizados previamente por el Ministerio de Fomento, al que remitirán anualmente algun estado, Memoria ó nota sobre el ramo á que se hallan dedicados.

Art. 12. Los Ingenieros que pasen á la escala de supernumerarios continuarán en la general del cuerpo sin número, en el lugar que les corresponda, y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta, con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 13. Los supernumerarios seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado, dentro del cuerpo en aquella á que pertenezcan, un año por lo menos. Los que llenen esta condicion ascenderán cuando les llegue el turno; los que no, permanecerán estacionarios, ocupando el primer puesto en su clase, ascendien-

do á la clase superior los que le sigan y reunan la condicion trascrita.

Art. 14. Cos Ingenieros supernumerarios tendran siempre derecho á volver al servicio activo del cuerpo y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan; pero será preciso que lo soliciten con anterioridad y que exista la vacante correspondiente. Si dos supernumerarios solicitan plaza activa en la misma clase, se proveerá la primera vacante con el más antiguo.

Art. 15. Colocados los supernumerarios en plaza activa, no podrán ascender á la clase superior si no han servido un año en la inferior; pero recobrarán su número en la escala general y clase que les corresponda cuando ocurra la primera vacante despues de llenar aquella condicion, anteponiéndose á los individuos más modernos que en el ínterin hubiesen ascendido.

Art. 16. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado cuando las necesidades del mismo lo exijan á los Ingenieros supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo si llega el caso á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocacion precisamente por el orden correlativo en que se hayan dado de baja en el servicio del Estado, y comenzando desde luego por aquel que lleve más tiempo en la expresada situacion.

Art. 17. En el caso de que algun Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á su destino, dándole de baja en el cuerpo definitivamente con pérdida de todos sus derechos.

Art. 18. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno ni sobresueldo ni emulemento del Estado.

Art. 19. Dejarán de pertenecer al cuerpo de Ingenieros agrónomos:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por expulsion.

Art. 20. Los Ingenieros de cualquiera clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia.

Quando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 189 del Código penal, segun corresponda.

Art. 21. Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso y mediante declaracion expresa al admitirla conservarán los que les corresponda con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 22. No se admitirán á los Ingenieros del cuerpo renuncia de las comisiones, destinos ó cargos que se les confiera entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncia de su empleo para todos los efectos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio

de cumplirentre tanto las órdenes que reciban.

Art. 23. En el caso de que el mal estado de su salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 24. La expulsion del cuerpo, *máximum* de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 25. Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo ó por cualquiera otra causa se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal disfrutará hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministerio de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido, en la forma y lugar que corresponda.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Derechos, honores y condecoraciones de los Ingenieros.*

Art. 26. Los Ingenieros no podrán ser separados del cuerpo ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del título tercero de este reglamento.

Art. 27. Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario, dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 28. Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir cuando corresponda, conforme á las disposiciones dictadas para los demás cuerpos, ó que se dicten, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que estas ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones respectivas.

Art. 29. Ningun Ingeniero podrá obtener en el cuerpo, ni aun como honorario, nomenclatura superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general.

Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio podrá concederse á los Ingenieros, al obtener su jubilacion, los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejaron de pertenecer al cuerpo.

Art. 30. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invencion ó publicacion de algun trabajo de su instituto se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 31. Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de servicio y del uniforme en los trabajos de campo y en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

El uniforme de gala y campo de los individuos del cuerpo se ajustará á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1878.

Art. 32. Todos los individuos del cuerpo de Ingenieros agrónomos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen ó establezcan las leyes generales de presupuestos ó las especiales que se promulguen para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la Junta consultiva.*

Art. 33. Habrá una Junta consultiva del ramo que se denominará *Junta consultiva agronómica*, que constará de los nueve Ingenieros más antiguos que desempeñen cargo oficial y tengan su residencia en Madrid.

Será Presidente de la misma el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y Vicepresidente el Ingeniero más antiguo.

La Secretaría de la Junta estará desempeñada por el Vocal que designe la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y dotada del número de Ingenieros agrónomos que como auxiliares facultativos reclamen las necesidades de servicio. El personal subalterno facultativo se compondrá de Peritos agrícolas.

La Junta podrá ser oida, si el Gobierno lo estima oportuno, en cuantos asuntos se relacionen con la índole de su especialidad.

Art. 34. Anualmente resumirá las Memorias remitidas por los Ingenieros de las provincias, formulando una general sobre el estado de la agricultura en las regiones peninsulares, con expresion de los medios de contribuir más eficazmente á su desenvolvimiento.

#### TÍTULO II.

DE LA DISTRIBUCION GENERAL DE LOS INGENIEROS DE PRIMEA, SEGUNDA Y TERCERA CLASE, Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y SERVICIOS.

##### CAPÍTULO PRIMERA.

##### *Distribucion del personal y modo de ejercer sus funciones.*

Art. 35. En cada provincia habrá el número de Ingenieros que se determine. La distribucion del personal agronómico se hará por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que estime conveniente segun que las necesidades del servicio lo reclamen. En el caso de que se destinen á una misma provincia dos ó más Ingenieros, el más antiguo será el Jefe inmediato de los demás.

Art. 36. El Ingeniero de cada provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio ordinario en su demarcacion, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general y á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administracion en la provincia.

Art. 37. Corresponde al Ingeniero de provincia presentar al Gobernador los demás Ingenieros destinados á sus órdenes y distribuir el servicio, dando parte al Director general y al Gobernador, y proponer á la Direccion general del ramo el aumento de personal que temporal ó permanentemente requieran las necesidades del servicio.

Art. 38. Se comunicarán directamente los Ingenieros de las provincias con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones respecto del servicio ordinario y siempre que lo dispongan los reglamentos é instrucciones del ramo.

Con los demás Ingenieros y con las autoridades civiles, militares ó de Marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como tambien en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones puedan afectar el orden público y el régimen administrativo del ramo.

Art. 39. Los titulares de provincia serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal facultativo y pericial que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas que el mejor servicio requiera, dictando por sí ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean necesarias.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder del personal que les está subordinado.

Tendrán en las subastas de fincas rústicas del Estado que no sean montes la intervencion que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes del servicio á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina ú oficinas del ramo, y regirán las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y la de las Comisiones de Pósitos con el auxilio de subalternos encargados del despacho.

Asistirán á las Secciones de la Diputacion y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador, y con voz y voto á las Juntas de Agricultura.

Conferenciarán con el Gobernador acerca de los asuntos en que se proponga oírlos, informando además sobre cuanto les consulte relativo al servicio agronómico.

Propondrán á la Direccion general cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion del mismo ramo.

Elevarán á la Direccion general todos los años una Memoria acerca del estado de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, determinando los progresos y obstáculos que se opongan á su desarrollo.

Art. 40. Los Ingenieros de las provincias llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual con la correspondiente separacion consignarán diariamente:

1.º Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su residencia oportunamente clasificados.

2.º El índice de las comunicaciones que reciban y de sus contestaciones.

3.º El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el más exacto cumplimiento de su cometido.

4.º La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio.

Art. 41. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros de provincias darán cuenta todos los meses á la Direccion general de la marcha del servicio, detallando de la parte lo suficiente para que pueda juzgarse con

exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe.

Art. 42. El nombramiento y servicio especial de los establecimientos de enseñanza agrícola y de las estaciones agronómicas se regirán por los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II.

De las disposiciones relativas al servicio, comunes á todas las clases de Ingenieros.

Art. 43. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 44. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 45. Los Ingenieros no podrán introducir modificaciones en las operaciones acordadas por sus superiores jerárquicos sino en los casos que determinen los reglamentos, ó previa la autorización del superior á que correspondan.

Art. 46. No facilitarán los Ingenieros á nadie por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados, á no mediar orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó del Gobernador de la provincia.

Art. 47. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser postores en subastas ni concesionarios de empresas y contratos en que hayan de intervenir como agentes facultativos de la Administración, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 48. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio agronómico y á las del destino que desempeñen. Igual prohibición se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 49. Será obligación de todos los Ingenieros denunciar á las autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 50. Los Ingenieros prestarán su cooperación para el servicio público, siempre que lo reclamen las autoridades del orden judicial, por concilia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo, dependientes de la autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorización; pero en tal caso, considerando este servicio como el de cualquiera otro perito particular, se tendrán en cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 51. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 52. Cuando ocurra la defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo que resida en la capital de la provincia con cargo oficial. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 53. Si acaeciese el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 68, se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por abintestato ú otra causa intervenga la autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero sustituto señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 54. El orden de precedencia de los individuos del cuerpo de Ingenieros agrónomos será el que determinará el art. 4.º de este reglamento y la mayor antigüedad dentro de cada clase, y en lo general del servicio procederán los Ingenieros con sujeción al mismo artículo en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 55. Los servicios especiales agronómicos serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí; de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ingenieros titulares no podrán mezclarse en lo que concierne á otros servicios especiales facultativos, alegando mayor graduación ó antigüedad, á menos que lo determine expresamente el Director general del ramo.

Por falta de personal ó por otras causas podrá un Ingeniero de cualquiera clase desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos cuando la superioridad lo disponga.

Art. 56. Los Ingenieros de todas las clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las autoridades públicas y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre. Cuando las reciban los Ingenieros, podrán manifestar al Gobernador de palabra ó por escrito las observaciones que crean oportunas al bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposición se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta autoridad se niegue á dar curso á esta comunicación, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Art. 57. Los Ingenieros encargados del servicio ordinario en las provincias ó de otros especiales no podrán salir de la demarcación respectiva sin la competente licencia, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Art. 58. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Dirección

general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia. Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiere dado curso á las solicitudes.

Art. 59. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al cuerpo habrá el competente número de auxiliares y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribución, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dijen con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TÍTULO III.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 60. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes:

Art. 61. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó el Ministro de Fomento corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del cuerpo y á las autoridades, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 62. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre la de los inferiores, el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministro de Fomento, dirigiendo á los causantes las reprobaciones merecidas de palabra ó por escrito.

Art. 63. El retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, el de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debieran hacerlo, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos con privación de sueldo desde cinco á quince días.

Art. 64. Las faltas por reincidencia en las que expresa el artículo 62, el retardo injustificado de más de un mes y menos de tres para servir su destino, la desobediencia á las órdenes de los Jefes, autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación del sueldo desde uno á tres meses mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formación de expediente en que deberá ser oído el Ingeniero que en ella haya incurrido.

Art. 65. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 63, las mencionadas en los artículos 62 y el mismo 63, cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspensión de empleo además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 66. Las faltas por reincidencias en las que expresan los artículos 64 y 65 y el retardo de más de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 67. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Gobernadores de provincias, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras autoridades, que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo si no fuese absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 68. Solo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los artículos 64 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros, y no constituyan por los mismos indicios de delito.

En los demás casos procederán los Gobernadores de provincias ó los agentes de la autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 69. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Art. 70. En el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente reglamento, se formarán los escalafones, dando á su publicación la Dirección principal del ramo un plazo de 15 días para la admisión de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Dado en Comillas á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: Visto el expediente y proyecto instruido á instancia de D. Alejandro de la Sota para construir un muelle embarcadero en el puerto de Santoña, provincia de Santander:

Vistos los favorables informes que al mismo acompañan del Ayuntamiento de Santoña, de la Junta provincial de Sanidad, del Ingeniero Jefe de la provincia, Comandante de Marina, Capitán del puerto y Capitán general de Búrgos:

Oído el dictámen de la Sección 4.ª de Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el mismo;

S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido conceder la autorización solicitada á D. Alejandro de la Sota para construir en el puerto de Santoña un muelle provisional de madera, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado haciendo continuo el arriostado longitudinal y dando al

tablero del muelle un espesor que no bajará de seis centímetros.

2.º No habiendo presentado el concesionario más que un ejemplar del proyecto, remitirá otros dos ejemplares del mismo antes de dar principio á las obras, según está prevenido en la Real orden de 17 de Diciembre último, á fin de que puedan devolverse debidamente autorizados, uno al Ingeniero Jefe de la provincia, y el otro al concesionario.

3.º Las obras deberán enpezarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la concesion, y quedar terminadas en el de un año á partir desde la misma fecha.

4.º Terminadas las obras del muelle quedará este sujeto á la servidumbre de vigilancia y salvamento que previenen las leyes.

5.º El concesionario impondrá en la caja de Depósitos, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, la cantidad de 222 pesetas, que le serán devueltas cuando acredite haber terminado las obras y satisfecho todos los daños y perjuicios que con ellas pudiera ocasionar. La presentación de la carta de pago que acredite haber depositado dicha cantidad deberá hacerse antes de dar principio las obras.

6.º Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, quien hará el replanteo de las obras y certificará el día en que se empiecen los trabajos, y su terminación si las obras se han llevado á cabo con arreglo al proyecto y con sujeción á las presentes condiciones.

Los gastos que esta inspección ocasionen serán de cuenta del concesionario.

7.º Aun cuando dicho muelle solo se ha de utilizar por el concesionario para el embarque de minerales de hierro, podrá aprovecharse gratuitamente para el embarque y desembarque de tropas y material de guerra con destino á la plaza de Santoña, igualmente que siempre que se necesite para otro cualquier servicio del Estado.

8.º Si este resolviera ejecutar obras en el puerto de Santoña para cuya realización fuera obstáculo, este muelle, quedará obligado el concesionario á demolerle y retirar los materiales, sin derecho á indemnización alguna, debiendo practicar la demolición á los 40 días de recibir la orden para su destrucción. Del mismo modo deberá demolerlo cuando lo exijan las necesidades de la guerra y sea requerido para ello por la autoridad militar correspondiente.

9.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones que anteceden ocasionará la caducidad de esta concesion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 244.

Por decreto de esta fecha y en vir-

tud de renuncia hecha por el interesado D. Francisco Rodriguez de los Rios, he acordado declarar fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina titulada «Cándida», quedando libre, franco y registrable el terreno que la misma habia de ocupar.

Lo que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de minas se hace público por medio de este periódico oficial á los oportunos efectos legales.

Santander 1.º de Setiembre de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Debiendo proveerse los estancos de Secadura, distrito municipal de Voto, Subalterna de Laredo, y Villamoñico, distrito municipal de Valderredible, subalterna de Polientes, se anuncia en este periódico oficial para que puedan solicitarlo en el término de 15 días, á contar desde la fecha, los que reúnan las condiciones establecidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y circular de 15 de Octubre de 1878. Las instancias se presentarán en la Secretaría de esta Delegacion justificadas con copia, que deberá extenderse en papel del sello 12.º y con la autorizacion del Comisario de Guerra, de los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado.

Santander 1.º de Setiembre de 1882.  
—Adolfo Fernandez.

En la Gaceta de Madrid núm. 241, fecha 29 de Agosto último, se halla inserto un pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata, por medio de subasta, la adquisicion de 4 000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Península é islas Baleares.

Dicha subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 20 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo.

Todo contribuyente español que, previo el depósito de garantía consistente en 50 000 pesetas, quiera tomar parte en la mencionada subasta y desee enterarse en esta Delegacion de las reglas para la misma y del pliego de condiciones, puede presentarse en la expresada dependencia donde le serán exhibidos los documentos citados.

Santander 1.º de Setiembre de 1882.  
—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento el remate de las obras de reforma de los departamentos destinados á celdas para los enajenados en el Hospital de San Rafael de esta ciudad, he dispuesto hacer pública esta resolucion y señalar el día 12 del corriente mes á las 12 de su mañana para la celebracion de aquel acto que tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

El presupuesto y pliego de condiciones que sirve de base para la contrata

de este servicio se hallan á disposicion de aquellos á quienes convenga consultare en el negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal durante las horas de oficina hasta el día que queda señalado.

Santander 1.º de Setiembre de 1882.  
—Lino de V. Ceballos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PÉRDIDA.

Del pueblo de Riotuerto y casa de Ignacio Cobo se marchó el día 14 de Agosto último una vaca de las señas siguientes: edad de seis años, parida, color avellana ablancazada, astas abiertas y airosa, con una O en el cuadril derecho y dentro de dicha O otra letra que no se comprende. La persona que sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento del Sr. Alcalde constitucional de dicho Riotuerto, el cual pagará todos los daños y perjuicios que hubiera causado. 6—3

## VAPORES-CORREOS

DEL

## MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR

á la América del Sur y Océano Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

El segundo viaje lo verificará el

## SANTO DOMINGO

que partirá de Burdeos el 1.º de Octubre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25. 2



LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR  
CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

## VERACRUZ

saldrá del puerto de Santander el 18 de Setiembre para los de Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes: En Madrid, oficinas del Excmo. señor Marqués de Campo, Cid, 7.

En la Coruña: señores Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Santander: Oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Campo, Muelle, 25 9

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

## SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ.

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guayra y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

## Ferdinand de Lesseps

Capitan Baguesne,

Saldrá de Santander el 25 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guayra, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.600 toneladas y 660 caballos

## OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guayra, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA MALAGA Y CADIZ A

NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

## CALDERA

Capitan Beville,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 días

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el momento de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Los precios de pasaje y flete son los mas arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO

GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Imprenta de Salvador Atienza,

Carbajal, 4.